



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO                         |
| <b>Demandante</b> | LUZ AMALIA FRANCO POSADA                                   |
| <b>Demandado</b>  | AMINTAR DE JESUS CARTAGENA GONZALEZ                        |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001-40-03-014-2018-00170-00</b>                       |
| <b>Asunto</b>     | No accede a terminación y requiere nuevamente a las partes |

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P, y realizadas las claridades requeridas mediante memorial del 29 de julio de 2021, se adentrará este Despacho en estudiar solicitud de terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la Litis, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el sub-examine encuentra esta agencia judicial, que, con la solicitud de terminación Por transacción, se incorpora la transacción signada por el apoderado en sustitución de la parte demandante con facultad para transigir, el cual obra en el proceso inicial monitorio, quien suscribió de la misma; así mismo fue suscrita por la

parte demandada y por la parte demandante quien realizó presentación personal de la misma, amén que viene dirigida a este Juzgado y proceso, de igual manera versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas, sin embargo, una vez hecho el requerimiento del 29 de julio así;

*"Igualmente, las partes indicarán a quién deberá hacerse la entrega de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del Despacho, toda vez que dentro del escrito transaccional no se hace alusión a éstos y existen requerimientos posteriores por parte de la apoderada de la parte demandante insistiendo en la entrega de los mencionados dineros"(...)*

Procedieron las partes a aportar memorial indicando;

*“de manera conjunta con el demandado solicitamos al despacho realizar la liquidación del crédito y además solicitamos que los dineros que reposan en el despacho desde la fecha en que se inició con los descuentos de embargo hasta la fecha en que se suscribió el contrato de transición 16 diciembre 2021 pertenecían a la señora demandante y que tal y como consta en el documento autenticado y firmado por la señora LUZ AMALIA FRANCO que adjunto con esta solicito se puede constatar que dicho dinero quedaría a favor de la apoderada de la demandante y los dineros restantes serán devueltos al demandado ya que el 16 diciembre de 2021 la obligación quedo debidamente cancelada entre las partes”*

Dada la respuesta que antecede se procede a verificar el acuerdo de transacción suscrito por las partes y se evidencia que las mismas acordaron:



**QUINTO:** Las partes demandante y demandado, han transigido el valor de las pretensiones por un valor de \$10.000.000 MILLONES DE PESOS de la siguiente manera:



- Para la demanda **LUZ AMALIA FRANCO POSADA**, la suma económica de \$8.000.000 OCHO MILLONES DE PESOS, dinero que será consignado a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01745727456 a nombre de Aracely del socorro Garcés Yepes.
- Los \$2.000.000 DOS MILLONES DE PESOS, serán consignados a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 01745727456 a nombre de Aracely del socorro Garcés Yepes.

**SEXTO:** Así las cosas, las partes hemos acordado de mutuo acuerdo dar por terminado el proceso Monitorio, QUEDANADO ASI SATISFECHA LAS PRETENSIONESS DE LA DEMANDA Y SANEADO CUALQUIER LITIGIO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES POR LA CONVIVENCIA ENTRE AMBOS.

**SEPTIMO:** TITULO EJECUTIVO. En caso de incumplimiento por alguna de las parte, de alguna o algunas de las obligaciones asumidas en el presente contrato, este documento constituye título ejecutivo en su contra y podrá ser exigible por la vía ejecutiva, sin necesidad de intervención de la institución en mora, derecho al cual expusamente en los partes en su propio beneficio.

De lo ilustrado se resalta, que las partes acordaron según la transacción aportada una suma fija para la terminación del proceso y dichos valores serian consignados a una cuenta de Ahorros, es decir, lo puesto de presente en el contrato de transacción es contrario a aquello que manifiestan las partes en relación a los dineros, es decir el acuerdo transaccional no se allanan los requisitos de la precitada norma, por lo cual NO es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, no se accede a la terminación por transacción el presente proceso.

Finalmente, se requiere nuevamente a las partes para que manifieste al Despacho si el acuerdo celebrado fue o no cumplido en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por LUZ AMALIA FRANCO POSADA en contra de AMINTAR DE JESUS CARTAGENA GONZALEZ, por transacción, conforme lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** requerir a las partes para que manifieste al Despacho si el acuerdo celebrado fue o no cumplido en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

MCH-MG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b84a4263268aa487e9de000b2733d21b5b35b1fa8f2989b2189693cac1df37**

Documento generado en 29/09/2021 09:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>